

RESOLUCIÓN No. 1151 del 30 de mayo de 2024

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE CARTAGENA QUE TIENE POR OBJETO ES "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y LOGÍSTICOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ATENDER A LA POBLACION VICTIMA EN MEDIDAS DE SATIFACCION Y JORNADAS ITINERANTES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR".

El **SECRETARIO JURÍDICO** de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto de Delegación No. 052 de 2024.

CONSIDERANDO

Que los servidores públicos, tendrán en consideración, que, en la celebración y ejecución de los contratos y convenios, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, consagra que con la celebración y ejecución de los contratos estatales se propende por el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la ejecución de dichos fines.

Que la Constitución Política provee en el artículo 2 como fines del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación ..."; el Artículo 13 establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Asimismo, en su artículo 22 dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. En desarrollo de este mandato constitucional, el 10 de junio de 2011, El Congreso de la República aprobó la ley de víctimas y restitución de tierras, por medio de la cual el Gobierno nacional dispone de medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno para los afectados a partir del primero de enero de 1985; esta ley fue promulgada, con el objetivo de reconocer los derechos de los colombianos afectados por los diferentes actores del conflicto armado colombiano y de los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Que las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

Que en el marco de la ruta de reparación individual, las medidas de satisfacción que se implementan son principalmente, (i) el mensaje estatal de dignificación o carta de dignificación; (ii) la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación; (iii) los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y (iv) el acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelante la fiscalía general de la Nación. No obstante, también se desarrollan acciones como (v) el apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración, las cuales no se desarrollan por individuo sino con organizaciones o grupos de víctimas que tienen un interés común pero que no son reconocidos como sujetos colectivos, pues se conformaron posterior a los hechos victimizantes, como lo son por ejemplo las organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de desplazados, etc. Si bien estas acciones también entran en el marco de la Ruta Individual, también se entienden como medidas de satisfacción dirigidas a la sociedad.

Que el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 Nivel Nacional, dispone que la reparación simbólica comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y //



RESOLUCIÓN No. 1151 del 30 de mayo de 2024

recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social. Ahora bien, se compila lo referente con determinación y ejecución de las medidas de satisfacción, asistencia técnica a entidades territoriales en materia de

Que de acuerdo con la Ley de víctimas (1448 /2011), el parámetro base de las reparaciones lo constituye la reparación integral, esta abarca la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, la dimensión reparadora de las comunidades que se encuentran en procesos de reparación colectiva, hasta la fecha, aun cuando las medidas de satisfacción vienen ordenadas, la Gobernación del departamento no las ha implementado, por ello este proyecto busca dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el marco de los Planes Integrales de Reparación Colectiva aprobados en la Unidad de Víctimas y en las por jueces de Justicia y paz.

Que, por ello, se hace necesario que la gobernación del Departamento de Bolívar, para este periodo gubernamental 2024-2027 cumpla las medidas de satisfacción a su cargo, las cuales están pendientes de ejecución.

Que las medidas de satisfacción están dirigidas a proporcionar bienestar y mitigar el dolor de la víctima y se concretan en actos y obras de alcance o repercusión pública que tienen por objeto la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.

Que las medidas de satisfacción, en cumplimiento de la reparación integral para comunidades que sufrieron vulneraciones en el marco del conflicto armado, vienen ordenadas por jueces de Justicia y Paz, jueces de restitución de tierras, o en el marco de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, son obligaciones legales y judiciales a cargo del ente territorial. Por lo anterior, es necesario el cumplimiento de las medidas de satisfacción y en el marco de los procesos antes mencionados como consecuencia de obligaciones legales.

Que en el marco de reparar simbólicamente a las víctimas, es necesario que las autoridades territoriales, en este caso el departamento de Bolívar, que valga resaltar es un escenario claro de dignificación de las víctimas y sus comunidades, deba cumplir con las medidas de satisfacción, como aporte a la reparación integral de dichas comunidades que sufrieron los rigores del conflicto y que además se convierten en un reto hoy desde las políticas públicas ayudándoles al fortalecimiento de las capacidades en los territorios y las garantías del acceso a sus derechos, especialmente los espacios rurales que sigue teniendo un nivel alto de vulneraciones, que contribuyan al propósito de una paz duradera y estable

Que el Departamento de Bolívar cuenta actualmente con una diversidad de manifestaciones culturales y con un grupo de municipios con vocación turística que propician un escenario importante para el desarrollo del Departamento.

Que la Cultura ejerce un rol fundamental en el crecimiento económico, la inclusión social y el desarrollo sostenible y se puede afirmar que los factores culturales contrarrestan el debilitamiento de la Institucionalidad y esta se manifiesta por varios factores, pero uno de importancia es precisamente el no contar con los espacios adecuados para fortalecer dicha debilidad.

Que de aquí nace la importancia de apoyar diferentes iniciativas orientadas a que todos los bolívareses, colombianos y extranjeros conozcan la diversidad de las manifestaciones culturales y el potencial que tienen los municipios con vocación turística de todo el departamento de Bolívar.

Que es por esto que a través de este proyecto se plantea la necesidad de generar medidas de satisfacción a la población víctima del conflicto armado en el departamento de Bolívar a través de la cultura y las artes, dando a conocer al interior de estos escenarios manifestaciones representativas que se posicionen al interior de cada grupo social, y que con la mediación de una entidad con experiencia en el sector cultural como ente dinamizador en el territorio se espera consolidar al Departamento de Bolívar como escenario de consumo cultural para la aplicación de la política pública de víctimas.

Que dentro del Plan Acción Territorial -PAT, para la implementación de la política pública de víctimas des de la Secretaria de Víctimas y Reconciliación se ha incluido el Proyecto denominado **DESARROLLO DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL A POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO EN ACCIONES** ✓

RESOLUCIÓN No. 1151 del 30 de mayo de 2024

PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL TERRITORIO Y LA AYUDA HUMANITARIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el cual se encuentra debidamente registrado y viabilizado en el Banco de Proyectos de Inversión Departamental, con el código: **2023002130201** y cuenta con apropiaciones presupuestales necesarias para su ejecución.

Que el Artículo 209 inciso 2 de la Constitución Política, señala que *"Las autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."* Así mismo el artículo 113 de la Constitución Política, consagra el principio de colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado, con el fin de lograr los propósitos y lineamientos que se trazan dentro del ejercicio de la función pública.

Que el artículo 6° de la ley 489 de 1998 consagra *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones..."*

Que de las anteriores disposiciones supraleales se sustrae que, si bien cada entidad u organismo tiene sus propias funciones (regla de no duplicidad) y que para su ejercicio la ley les confiere determinados grados de autonomía, no se justifican actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficiente entre las diversas organizaciones estatales, pues en cualquier caso sus competencias están regidas por mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas.

Que, de igual manera, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, disciplina que *«en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares»*.

Que precisamente, una de las formas de concretar el mandato constitucional colaboración interinstitucional es la celebración de convenio interadministrativos, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 que señala lo siguiente:

«Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.»

Que por lo expuesto anteriormente el convenio interadministrativo es un acuerdo de voluntades entre personas jurídicas de derecho público que celebran un negocio jurídico, que busca aunar esfuerzos con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo en cumplimiento de los fines Estatales, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

Que, de igual forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, *«Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.»*

Que en primer lugar, vale precisar, que los convenios interadministrativos están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales, circunstancia que se agota en el presente caso; en segundo orden, es de vital importancia resaltar que la finalidad de las partes contratante se contrae a realizar formación para el trabajo y desarrollo humano en jóvenes, así como propender por la superación de la pobreza en el Departamento de Bolívar.

Que el fondo Mixto De Promoción de las artes de Cartagena fue constituido como entidad sin ánimo de lucro (ESAL) en 1994 mediante acta de constitución 008/94 como una estructura bajo lineamientos del artículo 63 de la Ley 397 de 1997 fue creado con aporte mayoritario de la Nación así: COLCULTURA hoy Ministerio de Cultura (94,79%) del Distrito de Cartagena de Indias (4,75%) y la Empresa privada Fundación Mamonal y la Cámara de Comercio de Cartagena (0,47) que pretendían fortalecer los procesos culturales actuando como intermediarios entre el sector cultural y los distintos niveles de gobierno. En materia de



RESOLUCIÓN No. 1151 del 30 de mayo de 2024

contratación se rige por el derecho privado pero está sujeta bajo el control de los organismos públicos, cuyo objetivo es garantizar la utilización de recursos a favor de la Cultura.

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 2, señala que son entidades estatales la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Que el Consejo de Estado establece que "el concepto de entidades descentralizadas en el derecho colombiano permite designar a las personas jurídicas creadas por el Estado para el logro de los fines que le son propios y la Adecuada atención de las necesidades generales de los asociados; son producto de la llamada descentralización especializada o por servicios. Estas entidades pueden ser directas o indirectas. Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas, son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal..."

Que los convenios interadministrativos sólo se celebran entre las Entidades Estatales a que se refieren la Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998, siempre y cuando los convenios tengan como objetivo cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.

Que El Fondo Mixto al tenor de lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-230 de 1995, señaló:

(...)

«Por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias. El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación. Cuando los particulares manejan bienes o recursos públicos, es posible someterlos a un régimen jurídico especial, como es el concerniente a la contratación administrativa, para los efectos de la responsabilidad que pueda corresponderles por el indebido uso o disposición de dichos bienes con ocasión de las operaciones contractuales que realicen, en los aspectos disciplinario, penal y patrimonial.

Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos.

Esta Corporación dejó establecido que "por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta, se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias", es decir, con ellas se realizan actividades que "constituyen modalidades de la descentralización por servicios", razón por la cual, -agregó la Corte-, "son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos".

RESOLUCIÓN No. 1151 del 30 de mayo de 2024

Que, de acuerdo con lo anterior, en Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 43331 de 2015, es viable considerar que los fondos mixtos para la promoción de la cultura y las artes, son entidades públicas, descentralizadas por servicios, bajo la denominación de entidades descentralizadas indirectas de segundo grado, las cuales, están sometidas al mismo régimen de las corporaciones y fundaciones privadas para su dirección, administración y contratación.

Que cosa diferente a la naturaleza jurídica de los fondos mixtos para la promoción de la cultura y las artes, que se repite es pública, es que legalmente se permita que ellos puedan estar sometidos al régimen privado, pues ello acontece con diferentes entidades de carácter público y no por ello, dejan de ostentar la naturaleza jurídica pública.

Que en ese sentido la Secretaría de Víctimas y Reconciliación de la Gobernación de Bolívar ha determinado la conveniencia de realizar una alianza estratégica de cooperación con el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y Las Artes de Cartagena quien se concibe como organismo miembro del sistema Distrital de Cultura del Distrito de Cartagena de Indias, una entidad de carácter público que a partir de la afirmación, defensa y dinámica del multiculturalismo y la descentralización que vela por la preservación, la promoción y la difusión del patrimonio, contribuyendo a la construcción de una cultura que integre y promueva la diversidad de la Nación Colombiana.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015 establece que "La entidad Estatal debe señalar en un Acto Administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente,
2. El objeto del contrato,
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista,
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los documentos previos."

CAUSAL DE CONTRATACIÓN

La presente contratación se ajusta a los lineamientos jurídicos que configuran la Contratación Directa - Convenio Interadministrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 - numeral 4 - literal C de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. Decreto 1082 de 2015, el cual determina que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa mediante Contratos y/o convenios Interadministrativos, y en consecuencia, se debe señalar en acto administrativo la justificación para contratar bajo ésta modalidad, el cual debe contener la información señalada en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR.

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y LOGÍSTICOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ATENDER A LA POBLACION VICTIMA EN MEDIDAS DE SATIFACCION Y JORNADAS ITINERANTES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR".

PRESUPUESTO CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL ASOCIADO.

El valor del presente convenio será la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$442.172.559) M/CTE.**, de los cuales la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** aportará la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$399.632.559),**

amparados en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 202400111 DE 16 de febrero No. 202400554 del 20 de mayo del 2024 DE 2024 y EL FONDO MIXTO DE CARTAGENA, aportará la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$42.000.000)** representados en especie, en los recursos físicos, tecnológicos, logísticos, humanos y todos aquellos que resulten necesarios para la planeación, organización y ejecución de las actividades objeto del convenio.



RESOLUCIÓN No. 1151 del 30 de mayo de 2024

El alcance del objeto del convenio a desarrollarse, la responsabilidad sobre los temas objeto de éste, el plazo de ejecución y el tiempo de dedicación que requieren dichas actividades y las especificaciones técnicas mínimas se encuentran contenidas en la propuesta presentada por la **EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LAS ARTES DE CARTAGENA** y en los estudios previos correspondientes. Así mismo se ha tenido en cuenta el histórico de los convenios suscritos en las anteriores vigencias.

LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS DOCUMENTOS PREVIOS

Que cualquier persona podrá consultar los documentos precontractuales y contractuales del Convenio, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que, en virtud de lo anterior, el Secretario de Despacho Código 020, Grado 4 asignado a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la contratación directa para la celebración de un Convenio Interadministrativo cuyo objeto será: **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y LOGÍSTICOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ATENDER A LA POBLACION VICTIMA EN MEDIDAS DE SATIFACCION Y JORNADAS ITINERANTES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"**, con FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LAS ARTES DE CARTAGENA, identificado con Nit° 800.255.143-1, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$442.172.559) M/CTE., de los cuales la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR aportará la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$399.632.559), amparados en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 202400111 DE 16 de febrero y No. 202400554 del 20 de mayo del 2024 DE 2024 y EL FONDO MIXTO DE CARTAGENA, aportará la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000) representados en especie, en los recursos físicos, tecnológicos, logísticos y todos aquellos que resulten necesarios para la planeación, organización y ejecución de las actividades objeto del convenio. En el valor total se encuentran incluidos los impuestos de ley a que haya lugar que conlleven la celebración, ejecución y liquidación del convenio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acto será publicado en la página Web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP - www.colombiacompra.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco (Bolívar), el 30 de mayo de 2024.

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
Secretario Jurídico - Gobernación de Bolívar
Delegado Decreto 52 de 25 de enero de 2024

Aprobó: Iván José Sanes Pérez – Secretario de Víctimas y Reconciliación, Gobernación de Bolívar
Proyectó: Johanna Anaya Manzur - Asesora Jurídica Externa, Gobernación de Bolívar